Fojas

PUDAHUEL, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que a fojas 1 y siguientes, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicios interpuestas por don HENRY SAN MARTIN PAVEZ, enfermero, domiciliado en calle Chorrillos Nº 549, Pudahuel, cédula de identidad N° 7.084.535-0, en contra de doña KARHERINE MARTINEZ PAVEZ, comerciante, cédula de identidad N° 14.164.194-86, domiciliada en avenida Travesía N° 8383, Pudahuel, por infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, dando origen en este Tribunal a la causa Rol Nº 720-9/2015.

Funda su acción de fojas uno y siguientes, en el hecho que el día 31 de diciembre de 2014, concurrió a la carnicería de la denunciada, en donde compró carne para hacer un asado con su familia y al preparar la carne en la parrilla, del costillar empieza a "volar espuma blanca", y mal olor (putrefacto), percatándose que no era carne de vacuno, por el mal gusto y mal olor, la que no se pudo consumir, por seguridad que no le pasara nada, botándola y guardando otro pedazo para hacer la denuncia. Agrega, que el día 6 de enero de 2015, fue a la carnicería a informar la situación, recibiendo insultos y amenazas del vendedor. Demanda por la situación la cantidad de \$1.000.000 (un millón de pesos), por concepto de daño emergente y \$1.000.000, (un millón de pesos), por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Que a fojas 23, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de don HENRY SAN MARTIN PAVEZ y de la parte denunciada y demandada de KATHERINE MARTINEZ PEREZ, ambos por sí.-

Que en dicha audiencia la denunciada y demandada, se limitó en señalar que no era efectiva la denuncia en su contra, ya que el día 31 de diciembre de 2014, vendió alrededor de diez cajas de costillar y se atendió a más de cien personas, sin que nadie

1º Juzgado de Policía Local PUDAHUEL

hiciera reclamo alguno. Hace presente que la SEREMI visitó su local y según dice, no encontró problemas en la carne. Sólo otros problemas de infraestructura.-

Avenimiento, no se produce.-.

Que en dicho comparendo la parte denunciante y demandante acompañó con citación los siguientes documentos: 1) Boleta original que acredita el acto de consumo; 2) Comprobante de reclamo; 3) Respuesta del Seremi. Asimismo, en dicha audiencia la parte denunciada y demandada acompaña informe evacuado por el Seremi. Dichos documentos fueron agregados de fojas 13 a 22 de autos, no objetados ni observados-

Que sin existir diligencias pendientes, se trajeron los autos para fallo a fojas 24.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que en el contexto de los antecedentes allegados al expediente, la decisión de este Tribunal está circunscrita a determinar si la denunciada KATHERINE MARTINEZ PEREZ, incurrió en alguna de las contravenciones prescritas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley Nº 19.496, y principalmente, si conforme a alguna de las disposiciones de dicho cuerpo legal, la proveedora denunciada ha respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con la consumidora la prestación del servicio y, por otra parte, si en la prestación del servicio contratado actuó con negligencia, causando de esa manera menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio proporcionado.

SEGUNDO: a) Que en cuanto a la existencia del acto de consumo, éste se encuentra acreditado mediante original de la boleta de adquisición del producto rolante a fojas 13, no observado ni objetado.

b) Que además, efectivamente y tal como consta de los documentos agregados a los autos, especialmente lo informado por la Seremi de Salud a fojas 21, en el que se hacen una serie de observaciones a la insalubridad del recinto y específicamente el hecho que conva lugar existen unos congeladores horizontales que guardan carnes congeladas sin regulación.

c) Que los hechos mencionados y apreciados los ant4ecedentes conforme a la sana crítica, permiten acreditar al suscrito la denuncia de autos.

TERCERO: Que por su parte, la denunciada y demandada KATHERINE MARTINEZ PAVEZ, salvo su propia declaración sustancialmente subjetiva, mantuvo una actitud pasiva y no desvirtuó por ningún medio de prueba efectivo la denuncia de autos.

CUARTO: Que respecto a lo ya señalado, y conforme al mérito de los antecedentes allegados al proceso, es dable concluir que la denunciada no adoptó los resguardos necesarios en la venta de carne que debió adoptar en una fecha de alta temperatura ambiente, y con ello causó menoscabo al consumidor, debido a una atención descuidada que afectó sin duda la calidad y seguridad del respectivo bien o servicio prestado, resultando entonces procedente acoger dicha denuncia pues la denunciada ha cometido infracción a la Ley del Consumidor, a la luz del artículo 3° letras d) y e) de la Ley 19.496, que consagra como derechos del consumidor: "d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles y e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea". A su vez, el artículo 23 de la ley citada establece en su inciso primero que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Conforme a lo expuesto y analizando el hecho investigado conforme a la sana crítica, la denunciada será sancionada, como se determinará en la parte resolutiva de esta sentencia.

B) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

QUINTO: Que en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes, rola demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don HENRY SAN MARTIN PAVEZ, ya individualizado, en contra de doña KATHERINE MARTINEZ PEREZ, ya individualizados, por infracción a la Ley de Protección a la Servicion de los

Consumidores, demandando por concepto de indemnización por daño emergente \$1.000.000 y \$1.000.000, por daño moral más reajustes, intereses y costas.

SEXTO: Que el demandante no acreditó por ningún medio de prueba el daño moral reclamado. Por tal situación dicha acción deberá ser rechazada.-

SEPTIMO: Que acreditada la negligencia y la responsabilidad, configurándose entonces la infracción establecida en el artículo 23 de la Ley 19.496 por parte de la demandada, cabe concluir que en el incidente denunciado, le asiste a la demandada responsabilidad civil en esos hechos fundantes de la demanda.-

DECIMO PRIMERO: Que apreciado el daño cuya indemnización se demanda, y considerando que la demandada es la responsable de haberlo causado, se dará lugar a la acción civil interpuesta por don HENRY SAN MARTIN PAVEZ, conforme se ha expuesto y se declarará que la demandada KATHERINE MARTINEZ PEREZ, quedará obligada, sólo al pago de una indemnización por el concepto de daño emergente, que el suscrito regula en \$50.000 (cincuenta mil pesos).

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y teniendo presente lo dispuesto en la ley 15231, Ley 18.287, artículos 1, 14 y 17; artículos 1, 3 letra e), 12, 23, 50, 50 D y siguientes de la Ley Nº 19.496, artículos 144, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 244, 264, 2314; 2315 y 2316 del Código Civil, se declara:

- 1). Que se acoge la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, y se condena a doña KATHERINE MARTINEZ PEREZ, ya individualizada en autos, al pago de una multa regulada prudencialmente en DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.-
- 2).- Que se acoge la demanda del primer otrosí de fojas 1 y siguientes y se condena a la demandada ya singularizada en el numeral anterior, a pagar al demandante don HENRY SAN MARTIN PAVEZ, por concepto de indemnización por daño emergente la cantidad de \$50.000 (cincuenta mil pesos), suma que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.496, con más intereses corrientes, calculados de igual forma.-

3).- Que se condena en costas a la demandada.-

1º Juzgado de Policía Local PUDAHUEL

4).- Que si la multa no es pagada dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 18.287, despáchese orden de arresto en contra de la denunciada.

5) Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496. Anótese, regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

720-9-2014

DICTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR

AUTORIZADA POR DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR.-

